

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 18 DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO

13-2010-727

TUTELA No. 2016-2106

**DEMANDANTE
LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE**

**DEMANDADO
ANGELICA MARÍA RIVEROS CRUZ**

TUTELA

16
1

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil dieciséis.

Radicado: tutela 11001 22 03 000 2016 02106 00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se dispone el trámite de la presente acción de tutela formulada por **Luis Orlando Muñoz Manrique** contra el **Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**. En consecuencia, se ordena:

1. Notificar a la autoridad accionada para que en el término de un (1) día se pronuncie sobre la demanda de tutela, rindiendo informe en los términos del artículo 19 del Decreto referido, y ejerciendo su derecho de contradicción y defensa. Líbresele oficio, con agregación de copia de la solicitud de amparo, para que dentro del mismo lapso remita copia de las piezas procesales que considere pertinentes en relación con los hechos de la misma.

Igualmente, requiérasele para que notifique la existencia de la presente acción a las partes del proceso a que se refiere la demanda de tutela (rad. 2010-727), así como a todos y cada uno de los intervinientes –si los hay-, para que ejerzan su derecho de contradicción dentro de este trámite.

2. **CITAR** al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que en el lapso de un (1) día se pronuncie respecto de la acción impetrada, líbresele oficio con copia de los documentos referidos en el anterior punto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL.

E.

S.

D.

RECIBIDO
28 SEP 28
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

ORLANDO CASTAÑO OSPINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., por medio del presente escrito acudo ante ustedes para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, con el fin de obtener de los honorables Magistrados de este Tribunal, amparo del derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en nuestra Constitución Nacional.

El fundamento de las peticiones radica en los siguientes

HECHOS

1-Fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto del juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual fue concedido el recurso por éste Juzgado, mediante proveído de fecha 26 de abril de 2016.

2-Con fecha 20 de Mayo de 2016 el Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, a quien correspondió desatar el tramite de apelación de auto y como segunda instancia, admitió el recurso de apelación presentado por el suscrito apoderado contra el auto de fecha 29 de marzo de 2016, proferido por el juzgado 18 civil municipal de ejecución de Bogotá D.C., ordenando tener en cuenta la oportunidad para la sustentación del recurso, so pena, de que fuera declarado desierto en recurso de apelación interpuesto en el proceso ejecutivo hipotecario de **LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE** contra **ANGELICA MARIA RIVEROS CRUZ** No. 2010 -00727.

3-Con fecha 26 de mayo de 2016, como apoderado del demandante y parte que apelo el auto proferido por el juzgado 18, entregué el escrito de sustentación ordenado por el juzgado 3, respecto del recurso interpuesto y sustentado ante el a quo.

4-A pesar de haberse sustentado ante el A quo el recurso de apelación interpuesto y de igual manera haber acatado la sustentación ordenada por el

Ad quem, esto es, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución, éste despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2016, dice que el auto del 20 de mayo de 2016 fue emitido erróneamente, teniendo en cuenta que se profirió basándose en el art. 352 del C. de P.C, Parágrafo 1, y no en el Código General del Proceso, argumentando además que el suscrito apoderado NO sustentó ante el a quo el recurso de apelación concedido de conformidad con el art. 322 Numeral 3 del Código General del Proceso, procediendo a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, agregando además que de las reproducciones fotostáticas y de la consulta del proceso en la Página Web no aparecía constancia de tal sustentación.

5-Se encuentra alejado de tal apreciación el señor Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, teniendo en cuenta que en el expediente – cuaderno principal – figuraba y aparece a folios 261 y 262 el escrito de la sustentación del recurso de apelación, el cual fue entregado en la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá el día 4 de abril de 2016, del cual me permito adjuntar copia original del tal sustentación, el que de igual manera, aparece en el proceso ejecutivo hipotecario de LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE contra ANGELICA MARIA RIVEROS CRUZ proceso No. 2010 – 00727

6-Con base en lo antes mencionado no podía entonces el señor Juez 3 de Ejecución Civil del Circuito de ésta ciudad, declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, cuando en el expediente aparecía el escrito de sustentación aludido.

7-Por lo tanto, no fue debidamente examinado y revisado el expediente por el Ad quem, no valoró en su dimensión el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado de fecha 4 de abril de 2016.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-039 de 2005 expresa que “ si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, **dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria.**” El resaltado es mio.

Para el presente asunto, el Juzgador de Instancia omite la valoración del escrito de sustentación del recurso presentado, con base en el cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, mediante proveído de fecha 26 de Abril de 2016, concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido para ser surtido ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., conduciendo entonces éste hecho a la falta de examen de las pruebas documentales existentes en el plenario, violándose así el derecho fundamental al debido proceso.

8-Se advierte entonces, que en el auto de fecha 25 de Julio de 2016, proferido

4

por el Juzgado 3 de Ejecución, mediante el cual dejó sin valor y efecto un auto proferido por el mismo Juzgado 3, no le fue dado al documento soporte de sustentación del recurso de apelación ante el a quo, la importancia y peso necesario para constituirse en documento de primer orden, teniendo en cuenta que en él se sustenta el recurso aludido, que fue negado por el Ad quem por inobservancia del proceso remitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

DERECHOS VULNERADOS

El derecho que consideramos vulnerado por la decisión tomada por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, al revocar UN AUTO PROFERIDO POR EL MISMO JUZGADO y declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido por el A quo, con base en una supuesta inexistencia de sustentación, la cual se encontraba dentro del expediente y que no fue revisada debidamente por el Juzgado de Segunda instancia, se constituye una violación al derecho del Debido Proceso y acceso a la administración de justicia.

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”

Es decir que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por **un error procedimental o una decisión**, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de **reestructuración y reparación** del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la ley sustancial y la ley procesal”

Se tiene por tanto, como causal de procedencia de la presente acción de Tutela el Defecto Fáctico.

En este aspecto, el Juzgado 3 Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá D.C. aunque o se percató ni analizó con detenimiento el acervo probatorio existente en el proceso, esto es, el documento base de la sustentación del recurso presentado ante el A quo.

El apoyo probatorio en que fundamentó la decisión el Juez de segunda instancia, al revocar su auto de 20 de mayo de 2016 y declarar inadmisibile el recurso de apelación, fue haber pasado por alto el escrito de sustentación del recurso presentado con fecha 4 de abril de 2016.

Como lo mencioné, El Artículo 187 del Código Procesal Civil (176 del Código General del Proceso), determina que el Juez al tomar una decisión deberá apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, teniendo en cuenta los principios científicos que gobiernan la crítica de la prueba, así como la conducta procesal observada por las partes, donde efectivamente se sustentó ante el A quo el recurso interpuesto, así como el mismo escrito de sustentación ordenado mediante auto del 20 de mayo de 2016 del mismo juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Sobre el particular, la Sentencia T-902 de 2005 de la Corte Constitucional, hace referencia a “ la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales **sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.**”

Estos criterios objetivos, racionales y rigurosos sobre la base de pruebas recaudadas, a tener en cuenta por los Jueces, no fueron aplicados debidamente por el señor Juez 3 Civil del Circuito de segunda instancia, en virtud que se revocó una decisión tomada por él mismo, en la cual manifestó que de la revisión de la reproducciones fotostáticas y de la consulta del proceso en la pagina web se denota que el apoderado de la demandante no sustentó ante el a quo el recurso de apelación, , cuando la realidad existente en el proceso es otra, teniendo en cuenta la copia del escrito, que como lo menciono se encuentra en el expediente, la cual de igual manera adjunto en copia original con la constancia de recibido por parte del Juzgado 18.

Con el auto de fecha 25 de Julio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecucion Civil del Circuito, estaríamos frente a actuaciones de hecho, teniendo en cuenta el documento de sustentacion del recurso que se aporta y que de igual manera se encontraba y encuentra dentro del expediente objeto de tutela.

PETICION

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la Sala Civil de este tribunal, disponer y ordenar al JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION:

- 1- Se de el trámite que corresponda al recurso de apelación interpuesto, con base en el recurso de sustentación presentado ante el a quo.

- 2- Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, vulnerados claramente por la decisión del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, mediante el cual revoco el auto del 20 de mayo de 2016 y declaró inadmisibile el recurso de apelacion concedido.
- 4- Se deje sin valor y efecto el auto proferido el 25 de julio de 2016, para que se dé el tramite correspondiente al recurso de apelación presentado.
- 5- Como consecuencia de lo anterior ordenar al Juzgado 3, Civil del Circuito de Bogotá, restablecer los derechos al debido proceso vulnerados al demandante LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE, teniendo en cuenta las flagrantes violaciones a este derecho, así como al acceso a la administración de justicia.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos conculcados y mencionados anteriormente, me permito solicitar se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

E. DOCUMENTALES

Pido al Tribunal Superior de Bogotá D.C., – Sala Civil - se solicite al Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, si lo considera necesario, la remisión del original del proceso adelantado.

Copia simple del escrito de reposición y sustentación del recurso de apelación, presentado con fecha 4 de abril de 2016 ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, obrante de igual manera a Folios 261 y 262 del Cuaderno principal del proceso, y que no fue tenido en cuenta por el Juzgado 3 de ejecución del Circuito.

Copia del auto emitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogota concediendo el recurso de apelación presentado.

Copia del auto del Juzgado 3 de Ejecución del Circuito de esta ciudad, mediante el cual admite el recurso de apelación interpuesto.

Copia del auto de fecha 25 de julio de 2016 en el cual el Juzgado 3 de Ejecución del Circuito de esta ciudad, deja si valor y efecto el auto antes mencionado, argumentando que en la página web no figuraba la anotación de sustentación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

2

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es competente el Honorable Tribunal para conocer de la presente acción y por tener jurisdicción por la ocurrencia de los hechos que han vulnerado los derechos fundamentales mencionados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi poderdante y el suscrito no hemos interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos o ante otra autoridad judicial a que se contrae la presente.

ANEXOS

Copias de la presente acción

NOTIFICACIONES

El Juzgado accionado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá recibe notificaciones en su sede ubicada en la Cra 10 No. 14-30 Piso 2, EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA y el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión en la Cra 10 No. 14-33 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado judicial del señor LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE recibe notificaciones, en la Carrera 16 No. 96-64 Oficina 304 de la ciudad de Bogotá D.C.

De los señores Magistrados,



ORLANDO CASTAÑO OSPINA
C.C. No. 79.276.302 de Bogotá
T.P. No. 47.712 del C.S. de la J.

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandante en el proceso ejecutivo Hipotecario No. 2010-00727 contra ANGELICA MARIA RIVEROS CRUZ que se adelanta en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., Y en el cual se dictó auto por el Juzgado 3 Civil de ejecución del circuito, negando apelación de auto, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **ORLANDO CASTAÑO OSPINA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.276.302 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 47.712 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.**, y adelante todas las gestiones necesarias en defensa de mis derechos.

Además de las facultades consagradas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil mi apoderado podrá conciliar, transigir, interponer recursos, desistir y en general queda facultado para todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

Solicito a los honorables magistrados , reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE

C.C. No. 19.232.650 de Bogotá

Acepto:



ORLANDO CASTAÑO OSPINA

C. C. No. 79.276.302 de Bogotá

T. P. No. 47.712 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2010 – 00727

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE
DEMANDADA: ANGÉLICA MARIA RIVEROS CRUZ

ORIGEN: 13 C.M.

ORLANDO CASTAÑO OSPINA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo recurso de reposición Y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 29 de Marzo de 2016, mediante el cual imparte aprobación de la liquidación del crédito elaborada por éste Juzgado en la suma de \$516.503,95, en la cual se tuvo en cuenta el abono de \$5.000.000.00 realizado el 13 de Abril de 2015 como pago de intereses en su totalidad, desconociendo lo acordado y estipulado por las partes en éste mismo recibo, esto es, aplicar la suma de \$2.500.000.00 a intereses moratorios adeudados y la suma de \$2.500.000.00 al pago de honorarios de abogado conforme, también a lo estipulado en la CLAUSULA DECIMA de la Escritura Pública de Hipoteca, base de la presente acción, radicada con el No. 2808 del 17/08/2006 de la Notaría 30 de Bogotá.

Con el presente recurso pretendo que el auto en mención sea modificado y/o revocado, para que sea aplicada la suma de \$2,500.000.00 a intereses moratorios, como se convino en el documento aludido y no la totalidad del abono a intereses causados.

Son argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

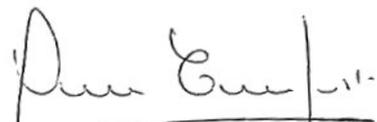
- 1- Tiene razón el Señor Juez, cuando menciona que “los pactos relativos a costas, no puede(sic) ser tenido en cuenta a voces del art. 392 del C. de P.C., las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, norma reproducida en el art. 366 (sic) del C. G. del P.”.
- 2- Respecto de lo mencionado por el despacho, me permito aclarar que lo acordado con la demandada ANGELICA MARIA RIVEROS CRUZ y el suscrito apoderado en el documento de fecha 13 de Abril de 2015, No fue estipulación en materia de costas, lo convenido fue el pago de honorarios de abogado conforme a lo pactado en la Escritura Pública No. 2808 del 17/08/2006 de la Notaria 30 de Bogotá, base de la presente acción y no agencias en derecho o asunto relacionado con las costas procesales.

Las agencias en derecho y los honorarios de abogado son rubros diferentes que no se pueden confundir. Las primeras hacen parte de las costas procesales, junto con las expensas, debiendo realizar su pago la parte que fue vencida en el juicio, correspondiéndoles éstas al demandante y no al apoderado judicial.

- 3- El abono de fecha 13 de Abril de 2015 realizado por la demandada por la suma de \$5.000.000.00, del cual fueron aplicados \$2,500.000.00 a intereses moratorios tal y como allí se convino, fue presentado en la actualización del crédito de fecha 12 de agosto de 2015, corriéndose traslado a la demandada de ésta liquidación, sin que hubiera pronunciamiento alguno, procediendo entonces éste despacho a modificar y aprobar mediante auto de fecha 31 de Agosto de 2015, la liquidación en la suma de \$11.034.499,23, la cual quedo en firme y ejecutoriada y en la cual se tuvo en cuenta, como lo mencioné, el abono de \$2.500.000.00, tal y como se había convenido con la demandada.
- 4- No puede entonces ahora, realizarse y aprobarse una nueva liquidación, desconociéndose la liquidación anterior elaborada y aprobada por éste mismo estrado y efectuarse una nueva liquidación, donde se aplica el abono de \$5.000.000.00 en su totalidad a intereses moratorios, cuando en liquidación anterior, como lo mencioné, del abono realizado, se tuvo en cuenta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) como abono a intereses.
- 5- En virtud de lo antes mencionado, lo acordado, convenido, pactado por las partes no puede desconocerse, y el poder decisorio del señor Juez, se encuentra sujeto a lo acordado y aceptado en los documentos suscritos, por la aceptación expresa de éstas.

En éstos términos, señor juez dejo presentado el recurso interpuesto, con el fin tomar continuar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,



ORLANDO CASTAÑO OSPINA
C.C. No. 79.276.302 de Bogotá
T.P. No. 47.712 del C.S. de la J.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Ref: expediente 110014003013201000727-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación, propuestos por el apoderado del demandante contra el auto de veintinueve de marzo del año en curso, mediante el cual el juzgado negó la objeción al crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que lo acordado con la demandada y el apoderado en el documento de fecha 13 de abril de 2015, no fue estipulación en materia de costas, lo convenido fue el pago de honorarios de abogado conforme a lo pactado en la escritura 2808 del 17/08/2006 de la Notaría 30 de Bogotá, base de la presente acción y no agencias en derecho o asunto relacionado con las costas procesales. Las agencias en derecho y los honorarios de abogado son rubros diferentes que no se pueden confundir. Las primeras hacen parte de las costas procesales, junto con las expensas, debiendo realizar su pago la parte que fue vencida en el juicio, correspondiéndole estas al demandante y no al apoderado judicial.

Dice que el abono de \$5.000.000.00 del cual fueron aplicados a intereses moratorios \$2.500.000.00 como se convino, fue presentado corriéndose traslado a la demandada de esa liquidación, sin que hubiera pronunciamiento alguno, la cual fue modificada y aprobada por \$11.034.499.23 la cual quedó en firme y ejecutoriada (sic) y en la cual se tuvo en cuenta, como mencionó, un abono de \$2.500.000.00 tal como se había convenido con la demandada. Entonces no puede ahora realizarse una liquidación desconociendo la liquidación anterior debidamente elaborada y aprobada, por este mismo estrado, y efectuarse una nueva liquidación, donde se aplica el abono de \$5.000.000.00 en su totalidad a intereses moratorios, cuando en liquidación anterior se tuvo \$2.500.000.00 como abono a intereses. Por último que no puede desconocerse lo acordado, convenido, pactado por las partes, y el poder decisorio del juez, se

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

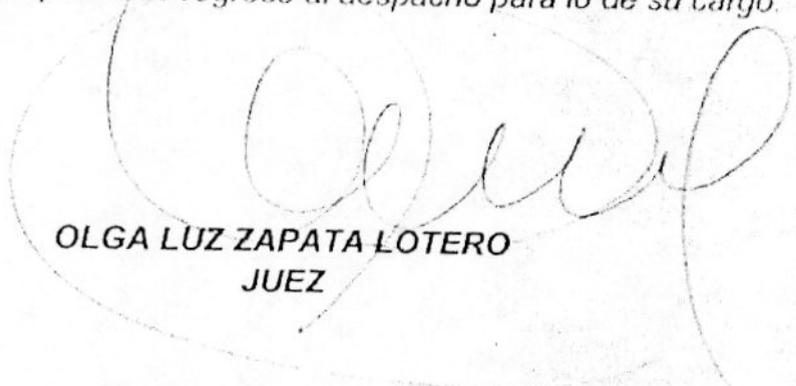
Proceso Ejecutivo No. 2010-00727 J. 13 C.M (Segunda Instancia)

Se admite el anterior recurso de APELACIÓN en contra del auto que data del 29 de marzo de 2016, proferido en este asunto por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

El apelante tenga en cuenta la oportunidad para la sustentación del recurso de apelación, so pena de ser éste declarado desierto.

Ejecutoriado el presente proveído regrese al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUZ ZAPATA LOTERO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
039 fijado hoy 23 de mayo de 2016 a la hora de las 08:00 AM



Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Proceso. Ejecutivo 2da. Inst. No. 2010-0727 J. 18 C. M. EJEC.

No obstante de lo dispuesto en el proveído del 20 de mayo de 2016 (fl. 3 C-2) el cual fue emitido erróneamente, toda vez que se profirió basándose en el parágrafo 1 del art. 352 del derogado C.P.C., sin observarse que la providencia apelada fue emitida con posterioridad a la vigencia del Código General del Proceso (1° de enero del 2016) normativa a aplicar para el presente caso.

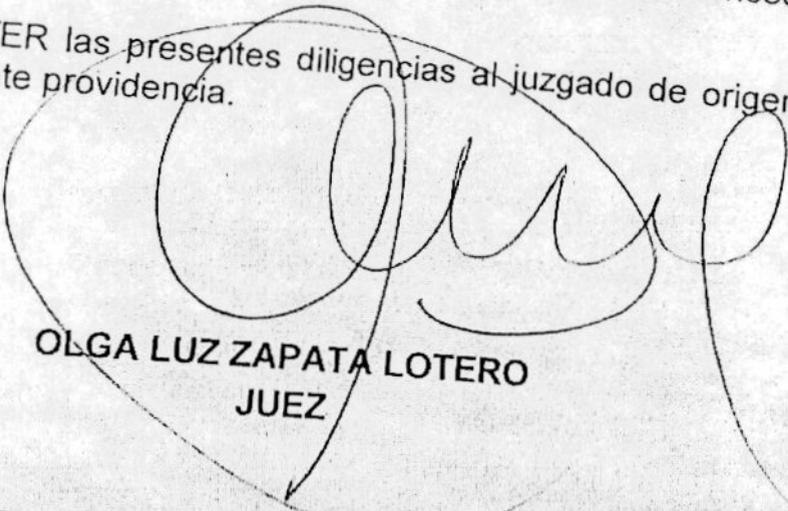
Aclarado lo anterior y de la nueva revisión de las reproducciones fotostáticas allegadas y de la consulta del proceso en la página web de la rama judicial, de la cual se anexa impresión, se denota que el apoderado de la demandante, no sustentó ante el aquo, el recurso de apelación concedido de conformidad con el numeral 3 del art. 322 del Código General del Proceso, razón por la cual esta sede de segundo grado dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado el 20 de mayo de 2016 (fl. 3 C-2).

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido, por lo expuesto ut supra.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

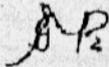
NOTIFÍQUESE,


OLGA LUZ ZAPATA LOTERO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 079, fijado hoy 26 de julio del 2016 a la hora de las 08:00 a.m.



ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ.
Secretaria

13-2010-727
Oficio

República de Colombia
Rama Judicial



RECIBIDO
LAURA YISSETH ROMERO LINARES

OF. EJ. CIV. MUN. R. JURID
M Folios
09682 3-OCT-16 16:11

14

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 3 de Octubre de 2016

Oficio No. O.P.T. 7317

Señores

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020160210600
De LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE
Contra JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
BOGOTÁ

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016)*, proferida por el H. Magistrado (a) GERMAN VALENZUELA VALBUENA, se le VINCULÓ a la acción de tutela de la referencia, a fin de **que en el término de un (1) día**, y en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ejerza su derecho de contradicción y defensa allegando copia de los documentos que considere pertinente en relación con la solicitud de amparo. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

DE LA MISMA MANERA SE ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO DEBEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO 2010-727, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. DE LO CUAL DEBERÁN ALLEGAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

03/10/2016 10:48 a.m.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 10 OCT. 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

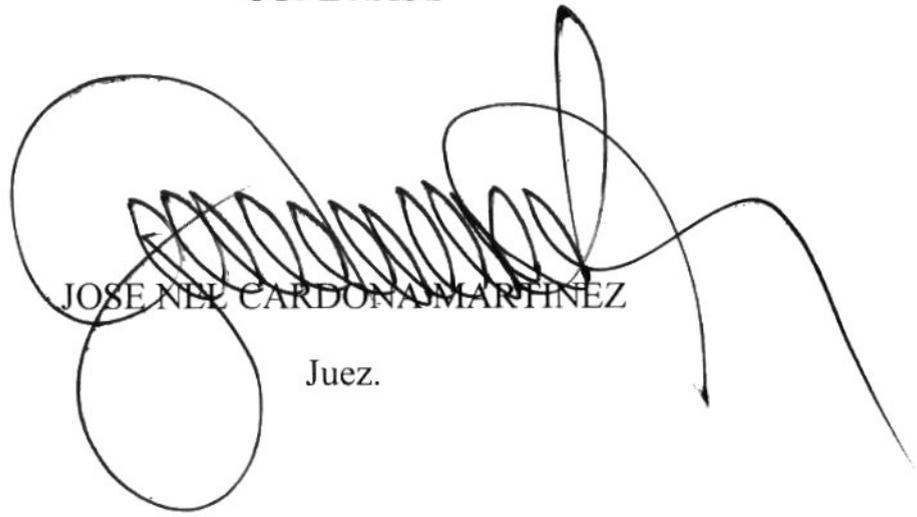
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

15

Bogotá, D. C., cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Efectúense las notificaciones pertinentes conforme lo ordenado por el Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, con ocasión de la tutela e infórmesele de su realización.

CUMPLASE

A large, complex handwritten signature in black ink, featuring multiple loops and a long trailing stroke that curves downwards and to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO NO. PSAA13-9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° 12011

FECHA DE ENVÍO:

4 OCT 2016

SEÑOR (A):
LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE
KR 16 96 64 OF 301
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2016-00106 DE LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 110014003013201000727 00 INICIADO POR LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA ANGÉLICA MARÍA RIVEROS CRUZ

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCTOR

R. Canache





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO NO. PSAA13-9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° 12012

FECHA DE ENVÍO:

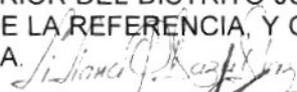
4 OCT 2016

SEÑOR (A):
ANGÉLICA MARIA RIVEROS CRUZ
KR 8 BIS A 151 20 APTO 102
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2016-00106 DE LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 110014003013201000727 00 INICIADO POR LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA ANGÉLICA MARÍA RIVEROS CRUZ

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO BOGOTÁ

R. Camacho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO NO. PSAA13-9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° 12013
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES
KR 16 96 64 OF 101
CIUDAD

4 OCT 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2016-00106 DE LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 110014003013201000727 00 INICIADO POR LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA ANGÉLICA MARÍA RIVEROS CRUZ

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCTOR

R. Canache





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO NO. PSAA13-9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° 12014

FECHA DE ENVÍO:

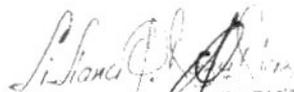
4 OCT 2016

SEÑOR (A):
ELVIRA DEL ROSARIO GOMEZ FONTALVO
CLL 13 7 80 OF 738
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2016-00106 DE LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 110014003013201000727 00 INICIADO POR LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA ANGÉLICA MARÍA RIVEROS CRUZ

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCTOR

R. Canache





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO NO. PSAA13-9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° 12015

FECHA DE ENVÍO:

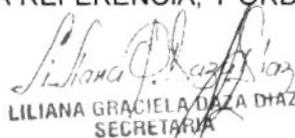
▶ 4 OCT 2016

SEÑOR (A):
ORLANDO CASTAÑO OSPINA
KR 16 96 64 OF 301
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2016-00106 DE LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 110014003013201000727 00 INICIADO POR LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA ANGÉLICA MARÍA RIVEROS CRUZ

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

**LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE**

R. Canache





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO NO. PSA13-9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° 12016

FECHA DE ENVÍO:

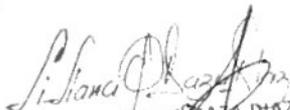
4 OCT 2016

SEÑOR (A):
MARIA LEAL FAJARDO
CLL 17 7 92 OF 201
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2016-00106 DE LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 110014003013201000727 00 INICIADO POR LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA ANGÉLICA MARÍA RIVEROS CRUZ

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

A. Camacho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO NO. PSAA13-9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° 12017

FECHA DE ENVÍO:

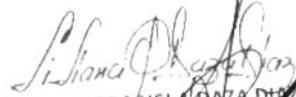
4 OCT 2016

SEÑOR (A):
MARIA MAGDALENA GOMEZ FONTALVO
KR 1696 64 OFI 304
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2016-00106 DE LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 110014003013201000727 00 INICIADO POR LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE CONTRA ANGÉLICA MARÍA RIVEROS CRUZ

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

B. Canache





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 12 No. 14-22 Piso 1º.

OFICIO No. 55933

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Ciudad

RECIBIDO
 2016 OCT - 12 P 4: 12
 SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
 SUPERIOR DE BOGOTÁ
 G.B./h.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-00106 de LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110014003013201000727 00 iniciado por LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE contra ANGÉLICA MARÍA RIVEROS CRUZ

Comedidamente me permito remitir la respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela de la referencia por el Juez Dieciocho de Ejecución Civil Municipal y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en; la respuesta en un (1) folio y los telegramas en siete (7) folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:

Liliana Graciela Daza Díaz
 LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
 SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE